

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: **** *

ACTOR: **** *

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)
SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL
MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES y 2)
SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA Y
ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL
Y CATASTRAL DEL ESTADO.

Aguascalientes, Aguascalientes, catorce de febrero del
dos mil veinte.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de nulidad
número **** *.

RESULTANDO

I. Mediante escrito presentado el cinco de agosto del
dos mil diecinueve en la Oficialía de Partes del Poder Judicial del
Estado, remitido a esta Sala al día hábil siguiente, **** *
**** *, por conducto del Presidente del Consejo de
Administración el licenciado **** *, demandó de las
autoridades al rubro citadas la nulidad del acto administrativo que
precisó en los siguientes términos:

**“II.- RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO
QUE SEIMPUGNA:**

*Se demanda la nulidad de la resolución definitiva de los créditos
fiscales por concepto de impuesto a la propiedad raíz correspondiente al ejercicio
fiscal 2019 de los inmuebles propiedad de mi representada con los siguientes
números de cuenta predial: **** *, **** *, **** *, **** *,
**** *, **** * y **** *.”*

II. Previo requerimiento, por auto de fecha dos de
septiembre de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda,
se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó emplazar a las
autoridades demandadas, requiriéndolas para exhibir las resoluciones
impugnadas así como sus respectivas constancias de notificación.

III. Mediante proveídos de fechas dieciocho y veintiocho de octubre, ambos de dos mil diecinueve, se recibieron las contestaciones a la demanda, pronunciándose esta Sala en relación a las pruebas ofrecidas en términos del propio acuerdo.

IV. Previa ampliación de demanda y su contestación, por auto de fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve se señaló fecha para audiencia de juicio.

V. En audiencia de juicio celebrada el veintinueve de enero del dos mil veinte, se desahogaron las pruebas admitidas a juicio, se agotó el periodo de alegatos, se citó el asunto para dictar sentencia definitiva.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51, párrafo segundo y 52, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33-A y 33-F, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugnan resoluciones definitivas dictadas por autoridad fiscal del Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes, que la parte actora afirma, le afecta su esfera jurídica.

SEGUNDO. La existencia de los actos impugnados se acredita con la determinación de impuesto a la propiedad raíz para el ejercicio fiscal 2019, relativas a las cuentas prediales número *****, *****, *****, *****, *****, *****, *****, *****, *****, *****, se acredita su existencia con la resolución emitida por el Secretario de Finanzas Públicas Municipales el dos de julio de dos mil diecinueve, que obra de la foja 51 a la foja 54 de los autos.

Pruebas que fueron acompañadas a la contestación de demanda por parte de la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, las cuales son DOCUMENTALES PÚBLICAS que al haberse expedido por servidor público en ejercicios



de sus funciones, merece pleno valor probatorio de conformidad al artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes por disposición de sus numerales 3º y 47.

Sin obviar el hecho que, de los estados de cuenta obtenidos de la página de la Secretaría de Finanzas del Municipio de Aguascalientes, las cuentas prediales *****, *****, *****, *****, y *****, se advierte que señalan adeudos denominados "2016" y "2018" y en las cuentas predial ***** y ***** se señalan adeudos denominados "2018"; sin embargo, el accionante únicamente impugna el Impuesto a la Propiedad Raíz correspondiente al ejercicio fiscal 2019, por lo que al no haber formulado conceptos de nulidad en contra de los diversos ejercicios fiscales, es decir, al no haberse pronunciado en contra de los ejercicios fiscales 2016 y 2018, contenidos en los estados de cuenta obtenidos a través de la página de internet, éstos **no forman parte de la litis** en el presente juicio, al no haber sido materia de impugnación.

TERCERO. Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede al estudio de las causales de improcedencia invocadas por la SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES previstas en el artículo 26, fracción I de dicho ordenamiento, ya que de resultar procedentes, provocarían el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por la demandante.

Aduce la citada Secretaría la falta de interés legítimo de la parte actora, en virtud de que no acredita haber solicitado el avalúo catastral y que se le hubiere negado el mismo; amén de que para la

determinación del Impuesto predial no es condición por una parte que el Instituto Catastral hubiere notificado previamente dicho avalúo al interesado y por tanto, no se acredita la afectación en la esfera jurídica del accionante por el hecho de no habersele notificado el avalúo catastral del predio de su propiedad.

Es infundado que para la impugnación del avalúo catastral deba previamente haberse solicitado en todos los casos el mismo conforme al procedimiento administrativo previsto en la ley de Catastro.

Es así, porque en el caso, el accionante impugna el avalúo catastral que sirvió de base para calcular el impuesto a la propiedad raíz, lo que resulta procedente dado que el artículo 31, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, así lo permite en aquellos casos en que el particular demandante afirma desconocer el acto administrativo o resolución impugnada.

Luego, el hecho de que no se le hubiere notificado o de que no lo hubiere solicitado previamente a la presentación de su demanda, tan solo constituye una circunstancia que permite al contribuyente impugnar en ampliación de demanda el contenido del avalúo catastral —una vez que la demandada en su contestación eventualmente lo hubiere exhibido—; mas no significa que carezca de interés legítimo para controvertir el avalúo catastral dentro del presente juicio al estarse promoviendo la nulidad del Impuesto a la Propiedad Raíz al que le sirvió de base para su cálculo.

Lo anterior aunado a que de los autos se advierte que los documentos en los que se contiene la resolución administrativa impugnada, se encuentran dirigidos a nombre de la demandante, por lo que es incorrecto que no le asista interés legítimo al accionante para demandar en juicio la nulidad del acto impugnado, pues es la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes la que le reconoce el carácter de titular del predio que sirve de base para el cálculo de la contribución.



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: ** ******

Por tanto, al encontrarse la resolución impugnada expedida a su nombre, la parte actora goza de interés para demandar la nulidad de las resoluciones determinantes del crédito fiscal y los avalúos catastrales que constituyen su antecedente.

Asimismo, invoca la causal de improcedencia prevista en el artículo 20, fracción I, toda vez que los artículos 26 y 29¹ de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes para el ejercicio fiscal de 2019, establecen que como una facilidad administrativa, la autoridad municipal proporcionará un formato oficial a los particulares donde se contenga la determinación de la base del impuesto —valor catastral— así como la cantidad a pagar, una vez aplicada la tasa, por lo que el contribuyente estaba en aptitud de presentar un escrito de inconformidad o en su caso, solicitar concretamente la emisión del avalúo, por así establecerlo el artículo 21, fracción XV, de la Ley de Catastro del Estado de Aguascalientes.

Resulta inexacto que deba decretarse el sobreseimiento pues la parte actora al haber manifestado en su demanda el desconocimiento del procedimiento por el cual se calcula, determina y ejecuta el impuesto a la propiedad raíz, al no haber sido requeridos por la autoridad, se presume que el particular no tuvo conocimiento del formato referido en el citado artículo 29 de la Ley de Ingresos, ya que la entrega de éste, es potestativo para la Secretaría de Finanzas Públicas

¹ **Artículo 29.-** Para facilitar el pago del Impuesto a la Propiedad Raíz, la Secretaría de Finanzas Públicas Municipales podrá enviar el formato oficial de predial que contenga la cantidad a pagar. La falta de recepción del formato oficial de predial, señalada en el presente Artículo, no exime al contribuyente de la obligación de pagar el Impuesto a la Propiedad Raíz correspondiente. En el supuesto de que no se reciba el formato antes referido, el contribuyente deberá acudir a la Secretaría de Finanzas Públicas Municipales, a solicitar un estado de cuenta del impuesto predial (A la Propiedad Raíz) con la cantidad a pagar, la cual también estará disponible en medios electrónicos, para tal efecto, se podrá acceder ingresando el número de cuenta predial o clave catastral mismos que se pueden obtener de algún recibo de pago, boleta predial o estado de cuenta de ejercicios anteriores, o bien, en traslado de dominio o manifestación de predio. Si el contribuyente se ha dado de alta en el portal de internet de este Municipio, www.ags.gob.mx, lo podrá consultar mediante su correo electrónico.

En el caso de que el contribuyente acepte que los datos contenidos en el formato oficial concuerdan con la situación real del inmueble, pagará el monto del impuesto a su cargo, presentándolo en las oficinas autorizadas o medios electrónicos disponibles.

En el supuesto de que el contribuyente no esté conforme con la determinación del impuesto, porque considere que los datos del inmueble no son correctos, debido a que existan diferencias en la construcción, en la superficie, tipo que a éstos correspondan o en el valor catastral del inmueble, por los diversos factores que pudieran afectarlo y que así lo considere el contribuyente y que además esté previsto por el Manual de Valuación del Instituto Catastral del Estado de Aguascalientes; podrá manifestarlo por escrito ante el Instituto Catastral de la Secretaría de Gestión Urbanística, Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral del Estado de Aguascalientes y, una vez emitida la nueva base gravable, ya sea por oficio, reconsideración y/o manifestación del predio deberá presentarla a más tardar el 30 de junio de 2019, ante la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, para que, de ser procedente, se efectúe una reconsideración de valores y se formule en su caso, la nueva determinación del Impuesto para el propio ejercicio fiscal 2019.

(...)

Municipales, por lo que no necesariamente debe ser entregado a los particulares para que éstos se inconformen en sede administrativa con la determinación de la base del impuesto, esto es, en contra del valor catastral, o bien, soliciten el avalúo catastral ante el Instituto a efecto de verificar si el valor que fuera tomado en cuenta por la autoridad municipal, es el correcto.

De ahí que no se decrete el sobreseimiento del presente juicio como lo solicita la autoridad demandada.

CUARTO. Al no haberse actualizado causal de improcedencia alguna, procede el estudio de los conceptos de nulidad expresados por la parte actora, mismos que no se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por las demandadas; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

QUINTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD

De los argumentos expuestos por la actora, se estudia en primer término el señalado como **PRIMERO** del escrito inicial de demanda y el expresado como **SEGUNDO** del escrito de ampliación de demanda, ya que de ser fundados son los que mayor protección le brindarían.²

Aduce la parte actora en el **PRIMERO** de los conceptos de nulidad del escrito inicial de demanda que desconoce la resolución determinante de los créditos fiscales de estudio, así como del avalúo

² Al respecto, véase la de jurisprudencia XVI.1o.A.T. J/9, de la novena época, localizable con número de registro electrónico: 166717, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, cuyo rubro señala: **"CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO)."**



conforme al cual se calculó, determinó y ejecutó el impuesto a la propiedad raíz.

Al contestar la demanda, las demandadas exhibieron las resoluciones determinantes de los créditos fiscales impugnados, mismas que han sido descritas en el SEGUNDO considerando de la presente sentencia.

Posteriormente en ampliación de demanda, expresa la parte actora en el SEGUNDO de los conceptos de nulidad que los valores catastrales utilizados para las cuentas prediales *****, *****, *****, *****, *****, ***** y ***** en la determinación del Impuesto a la Propiedad Raíz por la Secretaría de Finanzas Públicas del municipio de Aguascalientes son discordantes con los valores catastrales establecidos en los avalúos emitidos por el Instituto Catastral.

Es FUNDADO el concepto en estudio.

Se afirma lo anterior, porque para la determinación del impuesto a la propiedad raíz relativo al ejercicio fiscal 2019, para las cuentas prediales *****, *****, *****, *****, *****, *****, ***** y *****; se tomó como base un monto que no corresponde al señalado en los avalúos catastrales correspondientes.

En efecto, en los Avalúos Catastrales emitidos por el Instituto Catastral del Estado que obran a fojas 66 a la 72 del expediente, se advierte un valor catastral distinto al expresado en la Determinación del Impuesto a la Propiedad Raíz emitida por la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes que obra de la foja 51 a la 54 del expediente, como a continuación se expone:

Cuenta Predial	Clave Catastral	Valor Catastral expresado en la Determinación del Impuesto	Valor Catastral expresado en el Avalúo Catastral
*****	*****	\$4'000,400.00	\$4'284,590.00
*****	*****	\$159'899,250.00	\$324'511,320.00
*****	*****	\$81'492,500.00	\$236'108,000.00



servieron de base para el cálculo de la contribución combatida, impidió a la demandante la posibilidad de combatir tal resolución en ampliación de demanda.

Es decir, las autoridades demandadas hicieron nugato el derecho de la parte actora de controvertir los actos que dijo desconocer, por lo que, si bien, los actos administrativos tienen una presunción de legalidad de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo; lo cierto es que la omisión de haber exhibido la correspondiente resolución determinante del impuesto predial y el avalúo catastral por parte de la autoridad demandada, destruye dicha presunción de legalidad y en consecuencia debe darse por sentado que **en el fondo**, las autoridades demandadas carecen de elementos para determinar el crédito fiscal al contribuyente, lo que se traduce en una *contravención a las disposiciones aplicables u omisión en la aplicación de las debidas*, que actualiza la causa de anulación prevista en la fracción III del artículo 61 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, lo cual constituye una **violación de fondo** que provoca conforme al diverso numeral 6º, fracción II de ese mismo cuerpo de leyes la **nulidad lisa y llana** de la determinación de impuesto predial para el ejercicio fiscal 2019, respecto de las cuentas prediales *****, *****, *****, *****, *****, ***** y *****.

SEXTO. En razón del análisis previo, se actualiza la causa de anulación prevista en el artículo 61, fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes y con fundamento en el diverso numeral 6º, fracción II del mismo cuerpo de leyes, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la determinación del impuesto a la propiedad raíz, para el ejercicio fiscal 2019 relativa a las cuentas prediales *****, ***** , *****, *****, *****, *****, ***** y *****; así como de sus respectivos accesorios —multa, recargo y actualización—, al seguir la

suerte de contribución principal, según lo establecido por el artículo 11 del Código Fiscal del Estado.³

Por las razones que se informan en el presente fallo, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción III y 62, fracciones II y III, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO.- Es procedente parcialmente la acción ejercida por la actora.

SEGUNDO.- Se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de la determinación de impuesto a la propiedad raíz (PREDIAL) para el ejercicio 2019 en relación con las cuentas prediales *****, *****, *****, *****, *****, ***** y *****.

TERCERO.- Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos del diecisiete de febrero del dos mil veinte.- Conste.-

L' EFM/giap

³ "ARTICULO 11.- Los ingresos del Estado se clasifican en ordinarios y extraordinarios.

Son ordinarios los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, contribuciones de mejoras y participaciones, mismas que cubrirán los gastos normales del Estado.

Son extraordinarios los que se decreten excepcionalmente para cubrir los gastos e inversiones accidentales o especiales del Estado.

Son contribuciones los **impuestos**, derechos y contribuciones de mejoras, **mismos que podrán generar accesorios, los cuales siguen la suerte de la contribución principal.**

Los accesorios y la indemnización a que se refiere el artículo 43 de este Código, los cuales participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma".



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: ** ****

La C. Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes:

CERTIFICA:

Que la presente impresión contenida en diez páginas útiles de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número **** **, concuerda fielmente con la sentencia original que obra en dicho expediente y que se encuentra firmada por los Magistrados que integran éste órgano jurisdiccional así como por la suscrita, las que se certifican a fin de notificar a las partes, a los *catorce días del mes de febrero de dos mil veinte*.- Doy fe

LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA
ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL